

# BOLETIN OFICIAL

DEL

**OBISPADO DE OSMÁ.**

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está a cargo de la Secretaría de Cámara, donde se admiten suscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fábricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

LEONIS

DIVINA PROVIDENTIA

PAPAE XIII

EPISTOLA ENCYCLICA.

DE UNITATE ECCLESIAE.

*(Prosequitur).*

Pariter pastor maximus, qui se ipse *pastorem bonum* nuncupat (1), *agnis atque ovibus suis* pastorem Petrum praeposuit: *Pasce agnos, pasce oves.* Quare Chrysostomus: *Eximius erat inter Apostolos, et os discipulorum et coetus illius caput... Simul ostendens ei, oportere deinceps fidere, quasi abolita negatione, fratrum ei praefecturam committit... Dicit au-*

(1) Ioan. X, 11.

*tem: Si amas me, fratribus praeesto* (1). Demum qui confirmat in omni opere et sermone bono (2), mandavit Petro ut confirmaret fratres suos. Iure igitur Leo magnus: *De toto mundo unus Petrus eligitur, qui et universarum gentium vocationi et omnibus Apostolis, cunctisque Ecclesiae patribus praeponatur: ut quamvis in populo Dei multi sacerdotes sint multique pastores, omnes tamen proprie regat Petrus, quos principaliter regit et Christus* (3). Itemque Gregorius Magnus ad imperatorem Mauritium Augustum: *Cunctis evangelium scientibus liquet, quod voce dominica sancto et omnium Apostolorum Petro principi apostolo totius Ecclesiae cura commisa est... Ecce claves regni caelestis accepit, potestas ei ligandi ac solvendi tribuitur, et cura ei totius Ecclesiae et principatus committitur* (4).

Eiusmodi autem principatum, quoniam constitutione ipsa temperationeque Ecclesiae, velut pars praecipua, continetur, videlicet ut principium unitatis ac fundamentum incolumitatis perpetuae, nequam cum beato Petro interire, sed recidere in eius successores ex alio in alium oportuit: *Manet ergo dispositio veritatis, et beatus Petrus in accepta fortitudine petrae perseverans, suscepta Ecclesiae gubernacula non reliquit* (5). Quare Pontifices, qui Petro in episcopatu romano succedunt, supremam Ecclesiae potestatem obtinent iure divino. *Definimus, sanctam Apostolicam Sedem et Romanum Pontificem in universum orbem tenere primatum, et ipsum Pontificem Romanum successorem esse beati Petri, principis Apostolorum, et verum Christi vicarium totiusque*

(1) Hom. LXXXVIII. in Ioan. n. 1.

(2) II. Thessalon. II, 16.

(3) Sermo IV, cap. 2.

(4) *Epistolarum*, lib. V, epist. XX.

(5) S. Leo M. sermo III, cap. 3.

(1)  
(2)  
(3)  
(4)  
(5)

*Ecclesiae caput, et omnium christianorum patrem ac doctorem existere, et ipsi in beato Petro pascendi, regendi ac gubernandi universalem Ecclesiam a Domino nostro Iesu Christo plenam potestatem traditam esse; quemadmodum etiam in gestis oecumenicorum conciliorum et in sacris canonibus continetur (1). Similiter Concilium Lateranense IV: Romana Ecclesia.. disponente Domino, super omnes alias ordinariae potestatis obtinet principatum, utpote mater universorum Christifidelium et magistra. Antecesserat consensus antiquitatis, quae episcopos romanos sine ulla dubitatione sic semper observavit et coluit ut beati Petri legitimos successores. Quem vero lateat quot in eandem rem extent et quam luculenta sanctorum patrum testimonia? Illud valde praeclarum Irenaei, qui cum de Ecclesia romana dissereret, ad hanc enim, inquit, Ecclesiam propter potiore principalem necesse est omnem convenire Ecclesiam (2). Ac Cyprianus itidem de Ecclesia romana affirmat, eam esse Ecclesiae catholicae radicem et matricem (3), Petri Cathedram atque Ecclesiam principalem, unde unitas sacerdotalis exorta est (4) Cathedram Petri appellat quippe quam insidet Petri successor: Ecclesiam principalem ob principatum Petro ipsi et legitimis successoribus collatum: unde unitas exorta, quia in christiana republica causa efficiens unitatis est Ecclesia romana. Quare Hieronymus iis verbis Damasum affatur: Cum successore piscatoris et discipulo crucis loquor... Beatitudini tuae, id est, Cathedrae Petri communiione consocior. Super illam petram aedificatam Ecclesiam scio (5). Solemne illi est ca-*

(1) Concilium Florentinum.

(2) *Contra Haeresses*, lib. III, cap. 3, n. 2.

(3) Epist. XLVIII, ad Cornelium, n. 3.

(4) Epist. LIX, ad eumd., n. 14.

(5) Epist. XV, ad Damasum, n. 2.

tholicum hominem ex coniunctione cum romana Petri sede internoscere: *Si quis Cathedrae Petri iungitur, meus est* (1). Neque absimili ratione Augustinus, palam testatus, *in romana Ecclesia semper Apostolicae cathedrae viguisse principatum* (2), negat esse catholicum, quicumque a fide romana dissentiat: *Non crederis veram fidem tenere catholicam, qui fidem non docet esse servandam romanam* (3). Item Cyprianus: *Communicare cum Cornelio, hoc est cum catholica Ecclesia communicare* (4).  
(Prosequetur).

## SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

S. Sria. Ilma. y Rvma. el Obispo, mi Señor, ha tenido á bien acordar que consideren prorrogadas sus licencias ministeriales hasta el primer sínodo de Mayo de 1897 todos los señores Eónomos, Coadjutores y demás Sacerdotes, que tomen parte en el próximo Concurso general para provisión de curatos en esta Diócesis y á quienes se les terminase el tiempo de la última concesión antes de aquella fecha.

Lo que de orden del mismo Ilmo. y Rvmo. Prelado se hace saber en el BOLETÍN para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Burgo de Osma 29 de Octubre de 1896.—DR. CÁNDIDO MORO,  
*Canónigo Secretario.*

## ADMINISTRACION GENERAL DE CAPELLANIAS VACANTES DEL OBISPADO DE OSMA.

### CIRCULAR.

Para que esta Administración general de Capellanías vacantes organice su contabilidad y corres-

(1) Epist. XVI, ad Damasum, n. 2.

(2) Epist. XLIII, n. 7.

(3) Serm CXX, n. 13.

(4) Epist. LV, n. 1.

ponda fielmente al objeto, que, al crearla, se propuso el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, he juzgado oportuno, con aprobación del M. I. Sr. Provisor y Delegado sobre Capellanías y otras fundaciones piadosas, dictar á los señores Administradores locales las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los Administradores locales rendirán cuentas de los productos de las Capellanías vacantes y demás fundaciones piadosas á su cargo, por años solares, ó sea desde primero de Enero á treinta y uno de Diciembre, y deberán presentarlas en esta Administración general en todo el mes de Enero lo más tarde, para que en el inmediato pueda esta oficina rendir las suyas al referido M. I. Sr. Delegado diocesano.

2.<sup>a</sup> Se ordenarán con separación las partidas de cargo y data, procurando consignar en las primeras los nombres de los llevadores de fincas, pueblo y renta que paga cada uno, sin agrupar la renta corriente con los atrasos, que figurarán en distinta partida; así como también se expresará con la debida claridad y distinción el cargo de las rentas en especie, del de las vendidas, su número y precio. La data se compondrá de los conceptos siguientes: pago de contribuciones, levantamiento de cargas espirituales, ingresos á cuenta, gastos particulares y premio de administración. A las cuentas se acompañará justificantes y recibos, tanto de las partidas de cargo como de data; y en las primeras que se rindan, una minuta de los arriendos, comprensiva de los particulares siguientes: pueblo y fecha del documento, nombre y vecindad de los renteros, número de fincas y punto en que radican, duración del arrendamiento y merced anual del mismo; cuyos datos, con las variaciones que ocurran, de las que también darán oportuno aviso, se trasladarán á los libros cobratorios de esta Administración general.

3.<sup>a</sup> Las cargas espirituales de las Capellanías, levantadas por los Administradores locales, llevan de estipendio ó limosna la *tasa sinodal*, ó sea una peseta por cada misa rezada, y á este tipo procurarán celebrar todas las que correspondan al año de sus cuentas, para que el alcance de las mismas ingrese líquido en el acervo común á disposición del Prelado. Si á los Administradores, siendo párrocos ó sacerdotes, no les conviniera celebrar las Misas con aquel estipendio, tienen obligación de ingresarlas en la Colecturía general de la Diócesis, y con el recibo de la misma justificarán la correspondiente partida de data. El estipendio que señalan las *Fundaciones*, mayor ó menor que el de la tasa sinodal, solo es para los verdaderos Capellanes: únicamente se cobrarán por el estipendio que resulte de las respectivas *Fundaciones* las misas *cantadas* y las *locales* fuera de la iglesia parroquial. Tampoco tienen derecho los Administradores locales, y sí solo los Capellanes, para datarse en sus cuentas de cantidad alguna de las cargas, con que figuran la mayoría de las Capellanías, por *oblata* y *vestuario* para sus Iglesias.

4.<sup>a</sup> El cargo de Administrador de Capellanías es anejo al curato en que se fundaron y nato del servidor del mismo; no es, por tanto, renunciable más que por legítimas causas, estimadas tales por el M. I. Sr. Provisor, y previa presentación para su ejercicio, de persona laica, de suficiente arraigo y responsabilidad en el pueblo. El premio de administración es el *diez por ciento* de los productos anuales y ordinarios, nunca de los extraordinarios, que resultaren de la enagenación de alguno de los bienes confiados á los Administradores: en dicho premio se comprenden los gastos de correo y otros analogos en el ejercicio del cargo.

5.<sup>a</sup> Y por último, con el fin de revisarlos y tomar nota en el registro respectivo, acompañarán los Ad-

ministradores á las primeras cuentas que rindan, los nombramientos originales de su cargo, que les serán devueltos al notificárseles la aprobación ó los reparos de aquellas, según proceda.

Burgo de Osma 20 de Octubre de 1896.—El Administrador general, *Lic. Ramón Merino Martínez.*

---

ADMINISTRACIÓN DE CRUZADA DE LA DIÓCESIS DE OSMA.

CIRCULAR.

Debiendo recaudarse por esta Administración el producto de Bulas expendidas en la predicación de 1896, los Sres. Párrocos y Eónomos se servirán remitir en la primera quincena de Noviembre nota expresiva del número de Bulas expendidas y existentes, procurando asimismo entregar sin demora las sobrantes de la predicación de 1895, que algunos no han devuelto.

Próximo el día en que se remitirán los Sumarios para la predicación de 1897, cuando recojan éstos en las pagadurías respectivas, entregarán las sobrantes de la predicación de 1896, los que cada uno se servirá poner en un legajo atado expresando en él el pueblo ó pueblos que contiene y número de las que devuelve de cada clase, pues de otro modo se dá lugar á muchas confusiones que entorpecen la contabilidad y buena marcha de esta Administración, haciéndose imposible á veces la liquidación en algunos pueblos.

Es de absoluta necesidad realizar en breve lo que importa la predicación de 1896, para hacer los correspondientes ingresos en Tesorería; por lo cual, encarecidamente se ruega á los señores Párrocos y Eónomos no demoren la remisión de los datos que se reclaman, por que, de no verificarlo en el plazo prefijado, se les descontará de la mensualidad siguiente el importe total de todos los Sumarios, que les fueron entregados, en cumplimiento á lo dispuesto por el Ilmo. y Rvmo. Prelado.

Burgo de Osma 26 de Octubre de 1896.—El Administrador delegado. *Eustaquio Marqués.*

---

## EXAMINADORES PROSINODALES.

---

Facultado por la Santa Sede el Ilmo. y Rvmo. Prelado para nombrar por tres años *de consensu Capituli* doce Examinadores que, no celebrándose entretanto Sínodo diocesano, puedan actuar en lugar de los Sinodales en los exámenes para la provisión de Iglesias parroquiales, ha tenido á bien nombrar con fecha 24 del corriente, previo dicho requisito, á los señores siguientes:

M. I. Sr. Licdo. D. Manuel de Roa y Ontoria, Deán de esta Santa Iglesia Catedral.

- » » » Licdo. D. José Gutierrez y Lagüera, Chantre.
- » » » Dr. D. Domingo de la Peña y Ruiz, Maestrescuela.
- » » » Dr. D. Tirso Gutierrez y Perez, Canónigo Magistral.
- » » » Dr. D. Isidro Soto y Ramos, Canónigo Doctoral.
- » » » Dr. D. Juan García y Vellosillo, Canónigo Penitenciario.
- » » » Licdo. D. Romualdo Calmarza y Colás, Canónigo, Catedrático de *Summa Theologica*.
- » » » Dr. D. Cándido Moro y Alvarez, Canónigo, Secretario de Cámara.
- » » » Licdo. D. Sinforiano de la Cantolla y las Pozas, Canónigo, Fiscal general eclesiástico.
- » » » Licdo. D. Gregorio María Gamarra y Hernandez, Abad de la Colegiata de Soria.
- » » » Dr. D. Raimundo Victorero y Bada, Rector del Seminario conciliar.

Licdo. D. Remigio Sanz y Alonso, Arcipreste, párroco de Sta. María de Aranda de Duero.

---

TABLA  
de los Sermones que han de predicarse en esta Santa Iglesia Catedral en el año eclesiástico de 1896-97.

FESTIVIDADES.	DIAS.	MES.	SEÑORES ENCARGADOS.
Dominica 1. <sup>a</sup> de Adviento.....	29	Noviembre.	M. R. P. Vicario del Carmen.
Idem 2. <sup>a</sup> .....	6	Diciembre.	ILMO. y RVMO. SR. OBISPO.
Inmaculada Concepción de María.....	8	»	M. I. Sr. Magistral.
Dominica 3. <sup>a</sup> de Adviento.....	13	»	R. P. Fr. Valeriano de Sta. Teresa, R. C.
Idem 4. <sup>a</sup> .....	20	»	M. I. Sr. Deán de esta Santa Iglesia Catedral.
Natividad del Señor.....	25	»	M. I. Sr. Magistral.
Circuncisión del Señor.....	1	Enero.	M. I. Sr. Magistral.
Epifanía.....	6	»	M. I. Sr. Magistral.
Purificación.....	2	Febrero.	R. P. Fr. Ernesto de Jesús, R. C.
Dominica de Septuagésima.....	14	»	ILMO. y RVMO. SR. OBISPO.
Dominica de Sexagésima.....	21	»	M. I. Sr. D. Manuel Vidal, Canónigo Arch. <sup>o</sup> .
Dominica de Quincuagésima.....	28	»	Sr. D. Manuel Martínez, ecón. <sup>o</sup> de esta Villa.
Miércoles de Ceniza.....	3	Marzo.	D. Juan Jimeno, Catedrático del Seminario.
Viernes.....	5	»	D. Clemente Nuñez, idem idem.
Dominica 1. <sup>a</sup> de Cuaresma.....	7	»	ILMO. y RVMO. SR. OBISPO.
Viernes.....	12	»	D. Victor Hernando, Vicerector del Semin. <sup>o</sup>
Dominica 2. <sup>a</sup> de Cuaresma.....	14	»	R. P. Fr. Emilio de S. Luis Gonzaga, R. C.
Viernes, San José.....	19	»	D. Juan Salvados, Beneficiado.
Dominica 3. <sup>a</sup> de Cuaresma.....	21	»	ILMO. y RVMO. SR. OBISPO.
Anunciación de Nuestra Señora.....	25	»	M. I. Sr. Magistral.

**SEÑORES ENCARGADOS.**

M. I. Sr. Deán de esta Santa Iglesia Catedral.  
 M. I. Sr. D. Manuel Vidal, Canónigo Archiv.  
 M. I. Sr. D. Romualdo Calmarza, Canónigo.  
 R. P. Fr. Ernesto de Jesús, R. C.  
 D. Constancio Santa Olalla, Catedr.º del S.  
 D. Manuel Martinez, ecónomo de esta Villa.  
 D. Manuel Requejo, Catédrático del Semin.º  
 M. I. Sr. Rector de este Seminario Conciliar  
 M. I. Sr. Magistral.  
 M. I. Sr. Magistral.  
 M. I. Sr. Magistral.  
 D. Antonio Bermudez, Beneficiado.  
 ILMO. y RVMO. SR. OBISPO.  
 M. I. Sr. Magistral.  
 M. I. Sr. Magistral.  
 M. I. Sr. Magistral.  
 M. I. Sr. Magistral.  
 D. Gregorio Monge, Catedrático del Semin.º

**MES.**

Marzo.  
 »  
 Abril.  
 »  
 »  
 »  
 »  
 »  
 »  
 »  
 Mayo.  
 Junio.  
 »  
 »  
 »  
 Julio.  
 Agosto.  
 Septiembre.  
 Noviembre.

**DÍAS.**

26  
 28  
 2  
 4  
 9  
 11  
 15  
 16  
 19  
 27  
 7  
 13  
 20  
 29  
 25  
 15  
 8  
 1.º

**FESTIVIDADES.**

Viernes.....  
 Dominica 4.ª de Cuaresma.....  
 Viernes.....  
 Dominica de Pasión.....  
 Viernes de Dolores.....  
 Dominica de Ramos.....  
 Jueves Sauto, Mandato.....  
 Viernes Santo, Pasión.....  
 Pascua de Resurrección, 2.º día.....  
 Ascensión del Señor.....  
 Pascua de Pentecostés, 2.º día.....  
 Santísima Trinidad.....  
 Dominica infraoctava del Corpus.....  
 San Pedro y San Pablo.....  
 Santiago, Patrón de España.....  
 Asunción de Nuestra Señora.....  
 Natividad de Nuestra Señora.....  
 Fiesta de todos los Santos.....

RESOLUCIÓN  
sobre redención de censos.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.—  
*Negociado de censos.*—Número 2.085.—La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 12 de Octubre de 1895, dice el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda lo siguiente:

»Visto el expediente promovido per D. H. S., sobre redención de un Censo de 7.803 pesetas de capital y 234 de réditos, afecto á varias fincas de su propiedad, sitas en término de Villacañas, de esa provincia, procecente de la Capellanía fundada en la Parroquial de dicho pueblo por D. Pedro Corrales.—Resultando que esa Delegación acordó conceder la redención, y que hiciese la capitalización al 9 por 100, liquidando tres anualidades como censo desconocido, y notificada la liquidación al interesado, pidió reforma de ella para que se excluyesen de la misma las tres anualidades atrasadas que no adeudaba, por haber impuesto el Censo en Diciembre de 1893, que adquirió las fincas á Censo reservativo, según escritura otorgada á su favor por el Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de esa Diócesis, el primero del indicado mes y año, en la cual se estipuló el rédito anual, la obligación de redimir el Censo en la Delegación de Capellanías y la de satisfacerse por el censatario todas las contribuciones exigibles á las fincas.—Resultando que esa Delegación, de acuerdo con lo informado por el abogado del Estado, estimando improcedente la redención, acordó se remitiera el expediente á esta superioridad para su resolución definitiva.—Considerando que hasta la publicación de la Real orden de 3 de Diciembre de 1894, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia á instancia del de Hacienda, disponiendo que los Registradores de la Propiedad suspendieran, por defecto subsanable, la inscripción de las enagenaciones á Censo reservativo de bienes pertenecientes a Capellanías y Memorias piadosas otorgadas por los Diocesanos, mientras no se les presente el traslado de la orden ministerial declarativa de la excepción de los bienes, los Registradores han venido inscribiendo las expresadas transmisiones, y estos actos han tenido confirmación por la jurisprudencia de la Dirección de los Registros en las resoluciones de 30 de Octubre de 1875, 9 de Marzo de 1886 y 24 de Agosto de 1893.—Considerando que esta jurisprudencia, y el no poder atribuir á la Real orden de 3 de Diciembre de 1894 carác-

ter retroactivo, demuestran que no es procedente la nulidad de la inscripción verificada á consecuencia de la escritura de venta de 1.º de Diciembre de 1893, con referencia á los bienes adquiridos á Censo reservativo por el reclamante D. H. S.—Considerando que no procediendo anular dicha venta, debe respetarse lo estipulado en aquella escritura, y en tal sentido no puede concederse á D. H. S. por esas oficinas la redención del Censo que solicita, pues se comprometió á verificar dicha redención en la Delegación de Capellanías al tipo de la capitalización que se estipuló.—Considerando que el concepto distinto que la presente reclamación ha dado á la escritura de transmisión de 1.º de Diciembre de 1893, á que nos venimos refiriendo, puede hacer variar la liquidación del impuesto de ese capital.—Esta Dirección general de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado: 1.º, que no procede conceder la redención de censo que solicita D. H. S.; 2.º, que no es procedente pedir la nulidad de la transmisión otorgada en la escritura de 1.º de Diciembre de 1893; y 3.º, que una vez resuelto el expediente, se remita la referida escritura á la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales de esa capital, para su examen y rectificación de la liquidación, si se considera procedente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el del interesado, con remisión del adjunto expediente de referencia, del que se servirá acusar recibo.»

(B. E. de Toledo.)

### ACLARACION INTERESANTE

**sobre si el Párroco de acuerdo con los contrayentes, y no el Juez municipal, es quien designa el lugar, día y hora para los matrimonios.**

Habiendo recurrido al Gobernador eclesiástico de Puerto-Rico el Sr. Cura párroco de Lares, manifestándole que el Juez municipal de aquel distrito, autorizado por el de primera instancia de Aguadilla, se negaba á asistir á los matrimonios canónicos que se celebraban fuera de las horas declaradas hábiles en la ley de Enjuiciamiento civil para los actos judiciales, hubo de recurrir en queja y reclamación al Ilmo. Sr. Presidente de aquella Audiencia territorial, D. Venancio Zorrilla, el cual dictó resolución favorable á la jurisdicción eclesiástica, como es de ver en los siguientes considerandos y fallo de 16 de Julio último:

«Considerando que la asistencia del Juez municipal ó su delegado al acto del matrimonio canónico, tiene como único y exclusivo fin, según expresa terminantemente el art. 77 del Código civil, el verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.—Considerando que esa circunstancia no quita el carácter solemne de Sacramento al acto ni son meras funciones judiciales las que el Juez municipal ó su delegado van á ejercer al presenciar dicho acto, por lo que es evidente que al Párroco, de acuerdo con los contrayentes, exclusivamente corresponde señalar el lugar, día y hora en que se ha de celebrar aquel Sacramento.—Considerando por lo expuesto en los anteriores fundamentos que la resolución dictada por el Juez de primera instancia de Agnadilla es improcedente en todos conceptos. Visto lo representado por el Sr. Fiscal y de conformidad con el mismo, esta Presidencia deja sin efecto la resolución del Juez de primera instancia de Agnadilla, de que se ha hecho mérito, declarando en su lugar que los Jueces municipales deben asistir por sí ó por medio de sus delegados á los matrimonios canónicos en lugar, día y hora designados por el Párroco de acuerdo con los contrayentes, los que deberán cumplir por su parte las prevenciones que fija dicho art. 77 del Código civil.»

---

## SENTENCIA

### **en causa por escarnio del culto publico.**

---

En el pueblo de Vieques á los diez y nueve días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. Juez municipal, D. Antonio Sueiro y Campos, por ante mí su Secretario dijo: Visto este juicio verbal de faltas y Resultando 1.º, que en nueve de los corrientes el Sr. Cura D. Antonio Antonini, denunció el hecho de que D. Gregorio Brignoni, montado á caballo no había querido descubrirse, apesar de invitarlo por dos veces, al pasar dicho Sr. Cura de regreso de un entierro con la cruz alzada y en acto solemne del culto religioso, volviendo la espalda el Brignoni y marchándose como escarneciendo dicho culto.—Resultando 2.º: que los testigos presenciales del suceso D. Francisco Vidal y Dávila y Delfina Cristian declaran en juicio haber presenciado el hecho denunciado; los testigos Prosper Denis y Gabriel García Cuervo, declaran que no lo han presenciado, pero que lo oyeron decir de voz pública, agregando el Denis que oyó al Sr. Cura

decir las palabras «descúbrase», «descúbrase», y vió á un jóven que iba á caballo, al cual no conoció, sabiendo luego que era D. Gregorio Brignoni.—Resultando 3.º: que los demás testigos D.<sup>a</sup> Petra Quiñones, D.<sup>a</sup> Inocencia Mora y Fabián Carrillo, declaran no haber presenciado absolutamente nada.—Resultando 4.º: que el acusado Brignoni declara que en efecto en la tarde de autos se hallaba á caballo de espaldas á la calle conversando con D.<sup>a</sup> Inocencia Mora y D.<sup>a</sup> Petra Quiñones, y oyó una sola vez una voz que decía «descúbrase» ó «quítese el sombrero», y al volverse vió que iba el Sr. Cura, no recuerda si revestido ó nó, y como no sabía á quién se dirigía éste, no hizo caso, aunque él también estaba cubierto.—Resultando 5.º: que el Sr. Fiscal califica el hecho como una falta comprendida en el caso 1.º del artículo 594 del Código Penal, y tiene como responsable de ella á D. Gregorio Brignoni por las pruebas testificales y de referencia, solicitando para éste la pena de ocho días de arresto, multa de quince pesetas y las costas.—Resultando 6.º: que se han llenado en este juicio los trámites legales.—Considerando 1.º: que realmente se trata de una falta contra el orden público comprendida en el caso 1.º del art. 594 del Código Penal.—Considerando 2.º: que de dicha falta es responsable D. Gregorio Brignoni, puesto que con su actitud ofendió los actos del culto religioso del Estado y los sentimientos religiosos de los concurrentes á dicho culto.—Vistos los casos 1.º del art. 594 y 117 del Código citado, y los necesarios de la Ley de trámites, de conformidad con la petición Fiscal.—FALLO: Que debo condenar y condeno á Don Gregorio Brignoni y Arce, natural y vecino de Vieques, soltero, mayor de edad, propietario, á la pena de ocho días de arresto, que extinguirá en su propia casa sin poder salir de ella durante la condena, y en la multa de quince pesetas que hará efectiva en el papel correspondiente de pagos al Estado, condenándole así mismo en las costas de este juicio. Así lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez municipal y de que certifico.—*Antonio Sueiro.*—*Francisco Jústiz.*—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal en la Audiencia pública de hoy 20 de Agosto de 1896.—Certifico.—*Jústiz.*—Es copia.—*Francisco Jústiz.*—Hay un sello que dice: «Juzgado municipal de Vieques.»

(B. E. de León.)

---

# ANUNCIO

## *Junta diocesana de reparación de templos y edificios eclesiásticos de Osma.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Septiembre último, se ha señalado el día 3 de Diciembre próximo y hora de las 11 de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la primera sección de las obras de construcción de una Capilla en el Seminario Conciliar del Burgo de Osma bajo el tipo de contrata importante diez y siete mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas setenta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 y ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de novecientas pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito, del modo que previene dicha Instrucción.

Burgo de Osma 28 de Octubre de 1896.—El Vicepresidente,  
*Manuel de Roa.*

### MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N... N... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

*(Fecha y firma del proponente.)*

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

---

## CRÓNICA DIOCESANA.

Por iniciativa de las señoras socias de la Conferencia de San Vicente de Paul y señoritas del Roperio de los pobres en Soria, está dando ejercicios espirituales á las mismas, y á otras muchas personas del sexo devoto pertenecientes á otras asociaciones piadosas, el R. P. Jenaro Antón, Religioso franciscano y Vicario de la Comunidad de Santa Clara de aquella capital.

Tenemos noticia de que es numerosa la concurrencia que acude á escuchar las fervorosas pláticas del humilde hijo de San Francisco de Asís en la iglesia de la Mayor, que al efecto ha sido elegida como más céntrica en la referida ciudad. El Ilmo. y Rvmo. Prelado, por su parte, ha dirigido afectuosa carta al P. Jenaro, enviando su pastoral bendición y concediendo indulgencias á las señoras ejercitantes.

Muy de aplaudir es la piedad de las señoras y señoritas sorianas y de desear que su ejemplo sea imitado en los pueblos más importantes de la Diócesis.

El día 15 del actual, después de las horas canónicas de la mañana el Presbítero D. Antonio Bermudez y Alvarez, párroco que fué de Santa Ana de León, tomó posesión quieta y pacífica del Beneficio vacante en esta Santa Iglesia Catedral por promoción de D. Jacinto Perez Martín á una Canongía en la de Teruel y para el cual fué presentado por S. M. la Reina Regente en 20 de Septiembre último.

---

**Sumario de este número.**—Encíclica de S. S. el Papa León XIII *De Unitate Ecclesiae*. Texto latino. (*Continuación*).—Secretaría de Cámara: aviso sobre prórroga de licencias.—Circular de la Administración general de Capellanías vacantes en la Diócesis dictando reglas á los Administradores locales para la rendición de cuentas.—Circular de la Administración diocesana de Cruzada sobre devolución de Sumarios y entrega de los fondos recaudados por las bulas expendidas.—Nombramiento de Examinadores prosinodales.—Tabla de los sermones que se han de predicar en la Santa Iglesia Catedral en el año eclesiástico de 1896-97.—Resolución sobre redención de censos.—Declaración importante respecto de la asistencia del Juez municipal al matrimonio canónico.—Sentencia por escarnio del culto publico.—Subasta de las obras de construcción de una capilla en el Seminario Conciliar.—Crónica Diocesana.—Posesión.

---

*Burgo de Osma.—Imp. de Francisco Jiménez.*